



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 357/2019

ACTOR: INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y  
GEOGRAFÍA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** y al **Ministro Javier Laynez Potisek**, integrantes de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil diecinueve**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste

Ciudad de México, a veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve.

Conforme a los artículos 56<sup>1</sup> y 58<sup>2</sup> del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Receso que suscribe acuerda:

De conformidad a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copias certificadas de las constancias necesarias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

<sup>1</sup>**Artículo 56.** Entre los períodos de sesiones a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Orgánica, funcionará una Comisión de Receso integrada por dos o más Ministros nombrados por el Presidente, previo acuerdo del Pleno.

Dicha Comisión dictará los acuerdos relativos a los asuntos jurisdiccionales cuya instrucción corresponda a la Suprema Corte y proveerá los trámites administrativos de carácter urgente. La actuación será colegiada, pero si por cualquier eventualidad faltare alguno de sus miembros, el o los presentes podrán actuar válidamente.

Las decisiones de la Comisión, actuando colegiadamente, se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate tendrá voto de calidad el Ministro con mayor antigüedad en el orden de su designación, salvo que el Presidente de este Alto Tribunal integre dicha Comisión, en cuyo caso a éste corresponderá el voto de calidad.

El Ministro que disienta de alguna determinación podrá solicitar que los motivos de ello se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular.

<sup>2</sup>**Artículo 58.** La Comisión de Receso tendrá las siguientes atribuciones en materia jurisdiccional:

I. Las que corresponden al Presidente, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica, en relación con los asuntos previstos en las fracciones I y X del artículo 10 de ese mismo ordenamiento, y

II. Las que corresponden al Ministro instructor en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, en términos de lo previsto en los artículos 10, fracción X, de la Ley Orgánica y 14, 25, 26 y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los supuestos anteriores, cuando hubiere causa urgente que lo exija, la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles, expresando cuál sea aquella, en términos de lo previsto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente conforme a lo establecido en el artículo 1o. de la referida Ley Reglamentaria.

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14<sup>3</sup>, 15<sup>4</sup>, 16<sup>5</sup>, 17<sup>6</sup> y 18<sup>7</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que la suspensión:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanar respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia, cuyo rubro y texto, señalan lo siguiente:

---

<sup>3</sup>**Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

<sup>4</sup>**Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

<sup>5</sup>**Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

<sup>6</sup>**Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

<sup>7</sup>**Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 357/2019**

FORMA A-34

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoció en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.<sup>8</sup>

Además, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas

<sup>8</sup>Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página 1472, número de registro 170007.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIÁ CONSTITUCIONAL 357/2019

cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>9</sup>

En su oficio de demanda, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía impugna:

"El acuerdo de admisión de fecha 02 de octubre de 2019 y la resolución de fecha 30 de octubre de 2019, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

De estos actos se demanda en específico:

- La ilegal declaratoria de competencia que asume el INAI **al admitir a trámite y resolver el recurso de revisión RRA 12162/19**, mismo que derivó de una respuesta brindada por este Instituto actor a una solicitud de información estadística y geográfica a través del Servicio Público de Información, el cual debe ser prestado en forma exclusiva por este Instituto, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 26, Apartado B, constitucional y 47, 98, 99, 100, 101 y 102 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.
- La violación que crea el INAI al resolver el recurso de revisión RRA 12162/19, ya que invade la competencia y autonomía consagradas en el artículo 26, apartado B, constitucional, al dar trámite a un medio de defensa promovido en contra de una respuesta a una solicitud de información estadística y geográfica."

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el actor solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

"Bajo este contexto la suspensión se solicita para el siguiente efecto y consecuencias del acto impugnado:

- Con el objeto de conservar la materia objeto de la Litis planteada en la presente controversia constitucional, **resulta indispensable solicitar que la suspensión que otorgue la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sea extensiva a cualquier acto de aplicación futuro por virtud del cual el INAI asuma competencia para resolver recursos de revisión derivados**

<sup>9</sup>Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página 1472, número de registro 170,007.



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 357/2019

FORMA A-54

de la atención de requerimientos de Información Estadística y Geográfica, independientemente de la vía utilizada por sus promoventes para la presentación de los mismos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

[...]

Cabe precisar que los efectos respecto a los que se solicita la suspensión no son actos futuros e inciertos, indeterminados, toda vez que como se desprende de los antecedentes de la demanda de controversia constitucional que nos ocupa, se puede advertir que no es la primera ocasión en que el INAI, asume competencia para conocer y resolver los recursos de revisión presentados por los particulares precisamente en contra de respuestas relacionadas con información estadística y geográfica, tal y como aconteció con los Recursos RRA 1048/18, RRA 1676/18, RRA 6844/18, 8592/18, 0630/19, 3955/19, 5162/19, 5998/2019, 6047/19, 6162/19, y como acontece con la resolución del presente RRA 12162/19.

En este sentido, la preservación de la materia del juicio en el caso concreto se logra concediendo la suspensión para el efecto de que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se abstenga de resolver recursos de revisión derivados de respuestas brindadas por este Instituto actor a requerimientos de información estadística y geográfica generada por el SNIEG, pues de esa manera se asegura provisionalmente el bien jurídico que este Instituto actor se propone defender, que es su autonomía, ya referida líneas arriba y consagrada en el artículo 26, Apartado B, constitucional.

[...]

**QUINTO.-** Conceder la suspensión para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, esto es para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (sic), se abstenga de ejecutar la resolución que, en su caso, dicte en el recurso de revisión RRA 12162/19 hasta en tanto este alto (sic) Tribunal se pronuncie sobre el fondo de la presente Controversia constitucional."

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se abstenga de ejecutar la resolución dictada en el recurso de revisión **RRA 12162/19**, así como de cualquier acto futuro mediante el cual el referido Instituto asuma competencia para resolver recursos de revisión derivados de la atención de requerimientos de información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la medida cautelar en los términos pretendidos por el accionante**, esto es, para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales,

se abstenga de asumir, en lo futuro, competencia para resolver diversos recursos de revisión derivados de la atención de requerimientos de información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por los motivos que se exponen a continuación.

En primer lugar, dado que se solicita la medida cautelar respecto de actos que no son **ciertos ni determinados de los cuales derive directa y necesariamente una nueva actuación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.**

Por el contrario, resulta evidente que su realización es incierta al depender de varios factores, en primer lugar de que se hubiere presentado una solicitud previa relativa a información estadística y geográfica ante el instituto actor, en segundo lugar, **de una actividad de los particulares** consistente en interponer el recurso de revisión y, por último, que en su momento, el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** **determiné ejercer las que considera sus atribuciones**, admitiendo los recursos que fueren presentados, con lo cual se cumplen los extremos para calificar dichos actos como futuros de realización incierta.

En segundo lugar, porque su pretensión es que se le impriman efectos constitutivos a la suspensión, toda vez que implica prejuzgar sobre la invasión competencial que reclama siendo que ésta constituye, precisamente, la *litis* de la controversia constitucional.

En consecuencia, no resulta procedente conceder la suspensión respecto de este acto, dado que se estarían dando efectos constitutivos a la medida cautelar propios, en su caso, de una sentencia de fondo favorable a los intereses del actor, lo que en este momento no es posible, en virtud que la suspensión del acto reclamado únicamente tiene efectos suspensivos y no constitutivos de derechos.

No obstante lo anterior, **resulta procedente conceder la suspensión solicitada para que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran**, esto es, para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se abstenga de



**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ejecutar la resolución dictada en el recurso de revisión **RRA 12162/19**, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre el fondo del presente asunto.

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, además que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida y, a su vez, se garantiza que no quede sin materia el asunto.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la ley reglamentaria de la materia, se:

**ACUERDA**

**I. Se niega la suspensión en los términos solicitados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.**

**II. Se concede la suspensión solicitada** por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

**III. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna**, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la invocada ley reglamentaria.

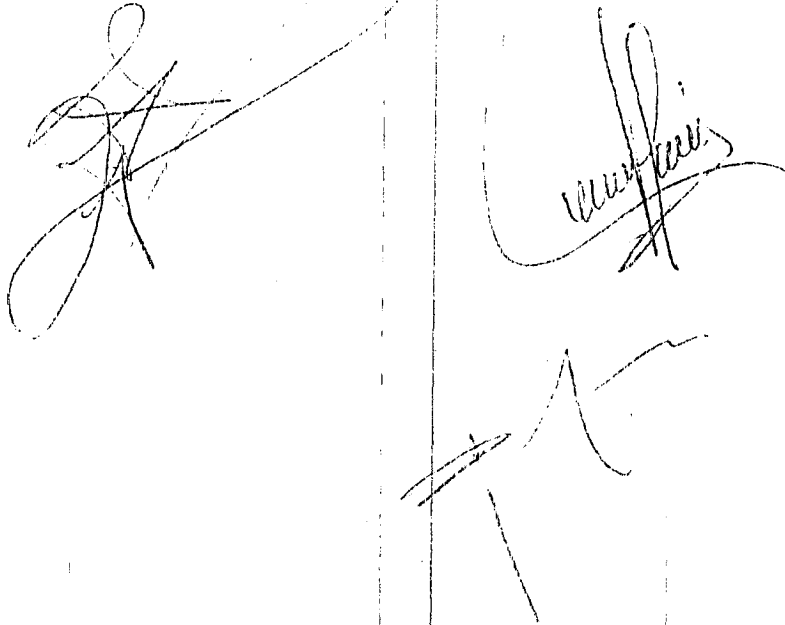
Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>10</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

**Notifíquese.**

<sup>10</sup>Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 357/2019

Lo proveyó y firman la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, y el **Ministro Javier Laynez Potisek**, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **segundo periodo de dos mil diecinueve**, quienes actúan con **Mónica Fernanda Estevané Núñez**, Secretaria de la Comisión que da fe.

The image shows three handwritten signatures in black ink. The signature on the left is large and stylized. The signature in the middle is smaller and appears to be 'Mónica'. The signature on the right is also stylized and appears to be 'Javier'.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** y por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, integrantes de la Comisión de Receso del segundo periodo de dos mil diecinueve, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **357/2019**, promovida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Conste

JAE/EGM/JOG 1